En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel H. Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., L. N. c/ M. D., I. V. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 632/23,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 858/19), y a. al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel H. Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 140/23 de fecha 2 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación que contra la Sentencia Definitiva n° 140/2023 interpusiera la parte (ID 1165432), que fuera concedido mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2023, fundado en escrito digital ID 1179660 y replicado en pieza ID 1187900 por la contraria. I. *El fallo apelado*:

La sentencia de fecha 02/08/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera la Sra. L. N. D., y en consecuencia, condenó a la Sra. I. V. M. D. a abonarle en el plazo de dos (2) días de quedar firme la presente, la suma de pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($145.135,63), importe que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando 4, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo condenó a la demandada I. V. M. D. a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente el certificado de trabajo confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente y conforme lo dispuesto en el Considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Breves antecedentes*:

La Sra. L. N. D. interpuso demanda en contra de la Sra. I. V. M. D., reclamando que se la condene a confeccionar y entregar el certificado de trabajo con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la LCT y Ley 24576, la constancia documentada de ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical correspondientes; certificación previsional (certificado de servicios y remuneraciones - Formulario ANSES PS. 2), en el que conste el total de las remuneraciones percibidas durante la relación laboral: Asimismo solicitó se condene a la accionada al pago de la suma de pesos $214.300,07 o lo que en más o menos surja de las constancias y prueba a rendirse en autos, créditos cuyos conceptos y periodos individualiza

en el capítulo liquidación; con más intereses a la tasa activa nominal anual para préstamos familiares o personales para el consume del Banco del Chubut S.A. o del Nación A. o en su defecto a la tasa activa más alta y que con mejor criterio del tribunal refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo personal o familiar de un trabajador, ello desde que cada uno de los créditos reclamados resulto exigible y hasta su efectivo pago, con más la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial; costas y costos que irrogue la presente causa.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión dijo que ingreso a trabajar en relación de dependencia para con la demandada el día 18 de julio de 2013, desempeño tareas de ventas en el comercio que titularizaba su empleadora "O. I.", habiéndose configurado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Refirió que primeramente cumplió tareas como administrativa, y luego tras su óptimo desempeño, comenzó a desarrollar tareas como vendedora y cajera del local comercial, caracterizándose por su pormenorizada dedicación en la atención al público y por su excelente predisposición en la ejecución de las tareas encomendadas. Sostuvo que su conducta siempre fue la que impone el plexo contractual laboral, revelando una gran contracción al trabajo, eficiencia y lealtad con su empleadora y con los fines que esta perseguía durante la extensa relación habida, no habiendo merecido la aplicación de ningún tipo de sanción disciplinaria. Indicó que no obstante ello, la actitud de la demandada

fue diametralmente opuesta, en especial en el último tiempo de la vinculación laboral.

Respecto de su jornada laboral, describió que prestaba servicios de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 horas y de 15.00 a 19.00 horas, mientras que los sábados la jornada se extendía de 10.00 a 13.00 horas. Expresó que fue categorizada como personal administrativo, y luego como "VENTAS B" del Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75, que regula las condiciones de trabajo de los empleados de comercio. Efectuó consideraciones respecto de la naturaleza salarial de acuerdos celebrados por el Sindicato y la Cámara empresarial del sector, y que ellos debieron ser tenidos en cuenta para la liquidación de adicionales y algunos rubros salariales que detalla. Indica que la demandada le efectuaba las retenciones de los aportes con destino a la seguridad social y sindicales. Destacó que la demandada omitió tramitar y habilitar la cuenta sueldo (obligatoria), y que se le liquidó los haberes vencido el plazo regulado por el art. 128 LCT, percibiendo el salario la actora siempre en fecha cercana al día diez de cada mes.

En relación a la extinción de la relación laboral |aseveró que se le sugirió renunciara a su puesto de trabajo; que a mediados de septiembre del año 2016 la accionada insiste con más fervor en el distracto por mutuo acuerdo con lo cual no estuvo de acuerdo, por lo que a partir de ello la Sra. M. D. puso fin al vínculo laboral bajo una supuesta justa causa de la cual no existe expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Expuso que efectuó reclamo administrativo ante la Secretaria de

Trabajo de la Provincia del Chubut ante la negativa de tareas. Detalló las comunicaciones mantenidas.

Efectuó consideraciones acerca de la procedencia de los rubros reclamados y pautas para su cálculo. Planteó la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios 2013, 2014, 2015 y 2016 que dispusieron incrementos salariales y el pago de sumas no remunerativas. Solicitó se incluyan los mismos para el cálculo y pago de las indemnizaciones por preaviso, antigüedad, especial por matrimonio, art. 80 LCT, horas extras y adicionales convencionales; peticionó se incluya en las indemnizaciones el Sueldo Anual Complementario (en adelante SAC). Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Peticionó se condene a la demandada al pago de la suma reclamada con más los intereses, con expresa imposición de costas.

En tiempo oportuno, se presentó la accionada, Sra. I. V. M. D., a contestar demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos alegados. Impugnó la liquidación practicada.

Según su versión conoció la actora a principio de 2013, como en julio de ese año una de las empleadas renunció a su trabajo, con la necesidad de contratar una nueva empleada le ofreció el trabajo que estaba vacante en la O. de su propiedad.

Expresó que la Sra. D. se incorporó no como administrativa sino realizando tareas de maestranza, tales como ir al correo a buscar mercaderías, llevar alguna boleta de depósito a los bancos etc., luego se incorporó como vendedora. Resaltó los pagos fueron efectuados en tiempo y forma como lo marca la Ley. Expuso que la actora empezó a tener problemas con uno de sus

hijos por lo que cada tanto llamaba y decía que no podía trabajar, que empezó a manifestar total desinterés no pudiendo llegar a horario, empezó a tener actitudes, desprolijas, inoperancia y falta de colaboración. Relató hechos antecedentes que según la demandada hicieron que se perdiera la confianza en la actora y finalmente se la despidiera. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó sentencia en los términos referenciados.

Frente a las posturas de las partes y analizadas las constancias de autos la magistrada de grado tuvo por cierto que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 18/07/2013, desempeñándose inicialmente como personal de maestranza y luego como vendedora con la categoría de "vendedor B" del CCT 130/75; que cumplió una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 12:30 y de 16:00 a 20:00 h y los sábados de 10:00 a 13:00 h; percibiendo una remuneración en forma mensual conforme el detalle que emerge de los recibos de haberes acompañados a la demanda, y que no han sido desconocidos por la demandada.

En cuanto a la finalización de la relación laboral existente concluyó que el despido directo decidido por la empleadora notificado mediante carta documento 13/10/2016, que fuera recepcionada por la trabajadora el 19/10/2016, conforme informara el correo oficial no está justificado, razón por la cual tuvo por extinguida la relación laboral habida entre las partes el 19/10/2016 por despido directo injustificado dispuesto por la empleadora.

Determinó que corresponde declarar inconstitucional las cláusulas de los acuerdos salariales concertados en el ámbito del CCT 130/75, acta del 21 de mayo de 2015, acta del 16 de marzo 2016, y acta del 19 de octubre de 2016, cuyo efecto es retroactivo al 01/10/2016, que han calificado como no remunerativas, el pago de sumas que, por sus características, al configurar una ganancia o ventaja patrimonial y fueron abonadas en retribución o como contraprestación de los servicios cumplidos por la trabajadora. Dispuso que dichas sumas sean tomadas en cuenta como salario e integrar así, la base de las indemnizaciones devengadas por la accionante.

Determinó la procedencia de los siguientes rubros: a) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); b) integración mes de despido y SAC - indemnización sustitutiva de preaviso (art. 231, 232 y 233 LCT; c) Vacaciones no gozadas más SAC; d) art. 2 de la Ley 25323; e) obligación de extender y hacer entrega de un nuevo certificado de trabajo

Rechazó el reclamo de indemnización de daños y perjuicios -seguro de retiro complementario- y también la solicitada multa del art. 80 LCT en el entendimiento que no se encuentra satisfecho el requisito de intimación previa; y la condena a hacer entrega de la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral con fundamento en que en autos no se efectuaron reclamos por diferencias salariales que implique la rectificación de los mismos.

Determinó que las sumas debidas devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Para el caso en que la deudora, intimada de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de las sumas debidas a la trabajadora, dispuso que será factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, capitalizar los mismos conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN.

Lo decidido, como ya dijera, motiva la queja de la parte accionante.

III. *Agravios*:

Critica la recurrente el rechazo del reclamo por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados ante la no realización de los aportes (contribuciones) del seguro de retiro de empleados de comercio, que le aparejó la imposibilidad de gestionar el "rescate" de los fondos que hubiera debido tener acreditados en su cuenta individual.

Sostiene que la sentencia es arbitraria en el punto en tanto incurre en notorio error de derecho.

Dice que ello se evidencia en la motivación del fallo, puesto que contradictoriamente en un principio y en forma correcta refiere que el deudor del aporte (en verdad contribución empresarial, como así lo sostuvo la actora en su demanda) es el empleador, y luego en forma contradictoria y sin sustento en la norma del derecho colectivo del trabajo, afirma que el deudor es el trabajador a quien se le debería a practicar retención de este aporte.

Señala que la demandada en su libelo de conteste reconoció expresamente que no efectuó el aporte sosteniendo que el Seguro de Retiro Complementario de Indemnización, no estaba vigente al momento en que se incorporó a la empresa, e impugnó el rubro.

Explica que el incumplimiento de la obligación patronal de realizar el denominado aporte, técnicamente contribución patronal, le ocasionó un concreto y específico daño al impedirle que pudiera gestionar el rescate de los fondos que hubiera debito tener depositados en su cuenta individual y de la rentabilidad que también hubiera obtenido el capital invertido (el 50% del quantum del aporte) a la extinción del contrato de trabajo.

Argumenta que conforme la regulación del "seguro de retiro" el absurdo en que incurre la sentencia se manifiesta cuando en forma incongruentemente y errónea sostiene que quien debe tributar el aporte es la trabajadora, y a consecuencia de ese error, concluye que no se configuró daño alguno y rechaza el reclamo.

Arguye que el daño sí existió y surge indubitado de la imposibilidad de gestionar el rescate de los fondos y la renta de los mismos que hubiera debido tener depositados en su cuenta individual, y ello fue la consecuencia del incumplimiento de la demandada de tributar el aporte

En función de lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia y se condene a demandada al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la contribución establecida en el CCT 130/75, por el monto reclamado a la fecha de extinción del contrato de trabajo de $19.400.

En segundo término cuestionó la recurrente el rechazo a la condena de cumplimiento de la obligación de hacer de emitir constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical; el rechazo a la condena de la indemnización del artículo 80 LCT por no tener por realizada la intimación.

El rechazo a la condena de cumplimiento de la obligación de hacer y dar a la actora "constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical".

Aclara en primer lugar que no reclamó -como erro neamente lo afirma la jueza de grado la constancia documentada de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social, sino que requirió a su ex empleadora la entrega del instrumento en los exactos términos previstos en el art 80 LCT y siempre peticionó "constancia documenta del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical".

Expresa que pese a lo sostenido en la sentencia, la procedencia de la obligación contractual impuesta por la ley a los empleadores, no requiere que el trabajador reclame diferencias de haberes, sino que no está condicionado el derecho del trabajador de solicitar la constancia a ningún otro requisito que el de requerirla fehacientemente transcurridos 30 días de extinguido el contrato de trabajo, y a través de tal constancia claro verificar el adecuado cumplimiento de la obligación patronal, en especial cuando éste actúa como agente de retención o como obligado directo.

Considera que resulta arbitrario negarle el derecho de control del destino de fondos que le retuvieron, en especial de cara carácter sindical que no son ingresados en la AFIP, sino que deben ser ingresados en las cuentas de recaudación de las asociaciones sindicales, en este caso en la cuenta del Sindicato local y en la Federación.

Asevera que en ejercicio de su derecho, requirió fehacientemente en sede administrativa la entrega de tal instrumento y también lo reclamo judicialmente, y a. a los términos de la ley y del reclamo en el que expresamente incluyó los aportes y contribuciones sindicales, la constancia reclamada debía ser otorgado no solo por los aportes y contribuciones de la seguridad social, sino también por los aportes sindicales retenidos y de las contribuciones de las que fuera obligado en forma directa, pero no obtuvo constancia alguna del debido cumplimiento de la obligación patronal como agente de retención de aportes sindicales.

Sostuvo que en la audiencia celebrada en instancia administrativa la accionada reconoció que quedaba pendiente el comprobante de los aportes sindicales, por lo que ya en sede administrativa reconoció el incumplimiento de su obligación, y tal incumplimiento no fue subsanado en este proceso juridicial.

Con fundamento en que lo resuelto en la sentencia apelada constituye un inequívoco apartamiento de la ley aplicable al caso, en tanto impone un requisito no previsto por la norma para exigir la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la “seguridad social” y “sindical”, solicita se revoque lo resuelto.

Finalmente objeta el rechazo a la condena de la indemnización del art. 80 LCT que se fundó en la falta de intimación a la empleadora.

Sostiene que dicha solución es incorrecta y contrario a las acreditaciones obrantes en la causa.

Señala que tal lo expuso en su demanda y lo acreditó con la prueba rendida en la causa, sí requirió en forma fehaciente a la demandada la entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT en forma previa a la promoción de la demanda y la demandada incumplió con su obligación.

Explica que la ley no estable en términos textuales como requisito la existencia de una "intimación" fehaciente y menos aún exige algún medio específico (actuación notarial, telegrama obrero), sino que tanto la ley como el decreto reglamentario utilizan otra palabra, la de "requerimiento" (así lo menciona la ley) y el decreto reglamentario le agrega al requerimiento la expresión de que este sea
"fehaciente".

Argumenta que por cuanto conforme nuestro idioma oficial que es el Castellano o Español, requerimiento significa reclamar, solicitar, intimar una cosa o acción, la expresión "intimación" es una de las acepciones incluida en la previsión legal, y toda vez que indubitadamente existió "requerimiento fehaciente" formulado a la demandada, realizado ya transcurridos 30 días de extinguido el contrato de trabajo, en el marco del expediente administrativo "D., L. N. c/ MAC D., I. V.", expte. 1-2619/18 conforme obra en instrumento público, que además fue expresamente reconocido por la

demandada en de acuerdo al acta del 10 de diciembre de 2018, el requisito se encuentra satisfecho.

Se explaya en cuanto a la naturaleza extrajurídica de la instancia administrativa vigente en la Provincia del Chubut desde enero del año 1989 para brindar más justificaciones.

Reflexiona a partir de lo expuesto que o bien la magistrada de grado no analizó correctamente la prueba rendida en la causa y por ello determinó que no existió "intimación" a la demandada, cuando claramente sí existió o bien entendió que tal reclamo en sede administrativa no constituye un requerimiento, y en ambos casos, existiendo arbitrariedad en ambos supuestos en contradicción de lo previsto por el art. 9° de la LCT.

Invoca jurisprudencia. Peticiona se revoque el fallo en el punto.

V. *Contestación*:

En respuesta al primer agravio sostiene la contraria que no es dable su admisión en tanto no le corresponde pagar daños y perjuicios a la actora por cuanto no cumple con los requisitos que muy bien explica la jueza de grado en cuanto a que la ley exige para poder cobrar la indemnización solicitada un mínimo de 5 años aportados y la actora solo ha trabajó 3 años.

En cuanto al segundo cuestionamiento sostiene su desestimación alegando que la actora no acreditó en forma fehaciente el reclamo, máxime teniendo en cuenta que la demandada en la contestación de demanda acompaño como prueba los certificados del art. 80 solicitados, ya a fs. 170 a 173 se encuentra la certificación de

aportes y contribuciones a la seguridad social realizada.

Por último, dice en relación a la tercera queja que la a quo rechazó por infundado y fuera de derecho lo peticionado.

IV) *Tratamiento de los agravios*:

Ahora bien, en forma previa debo señalar que, a la hora de revisar los agravios expuestos recientemente, tengo dos límites, uno el tema litigioso de primera instancia y el segundo lo planteado en la queja del apelante.

La jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, solo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el tribunal *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo" ("Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión" - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

Ahora bien, con respecto al primero agravio, debo decir que la recurrente critica el rechazo del reclamo

por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados ante la no realización de los aportes (contribuciones) del seguro de retiro de empleados de comercio, que le aparejó la imposibilidad de gestionar el "rescate" de los fondos que hubiera debido tener acreditados en su cuenta individual.

Sostiene que la sentencia es arbitraria en el punto en tanto incurre en notorio error de derecho.

Dice que ello se evidencia en la motivación del fallo, puesto que contradictoriamente en un principio y en forma correcta refiere que el deudor del aporte (en verdad contribución empresarial, como así lo sostuvo la actora en su demanda) es el empleador, y luego en forma contradictoria y sin sustento en la norma del derecho colectivo del trabajo, afirma que el deudor es el trabajador a quien se le debería a practicar retención de este aporte.

Señala que la demandada en su libelo de conteste reconoció expresamente que no efectuó el aporte sosteniendo que el Seguro de Retiro Complementario de Indemnización, no estaba vigente al momento en que se incorporó a la empresa, e impugnó el rubro.

Explica que el incumplimiento de la obligación patronal de realizar el denominado aporte, técnicamente contribución patronal, le ocasionó un concreto y específico daño al impedirle que pudiera gestionar el rescate de los fondos que hubiera debito tener depositados en su cuenta individual y de la rentabilidad que también hubiera obtenido el capital invertido (el 50% del *quantum* del aporte) a la extinción del contrato de trabajo.

Argumenta que conforme la regulación del "seguro de retiro" el absurdo en que incurre la sentencia se manifiesta cuando en forma incongruentemente y errónea sostiene que quien debe tributar el aporte es la trabajadora, y a consecuencia de ese error, concluye que no se configuró daño alguno y rechaza el reclamo.

Arguye que el daño sí existió y surge indubitado de la imposibilidad de gestionar el rescate de los fondos y la renta de los mismos que hubiera debido tener depositados en su cuenta individual, y ello fue la consecuencia del incumplimiento de la demandada de tributar el denominado "aporte".

En función de lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia y se condene a demandada al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la contribución establecida en el CCT 130/75, por el monto reclamado a la fecha de extinción del contrato de trabajo de $19.400.

Cabe poner de resalto que la jueza de primera instancia en su fallo sostiene que no emerge que se le hubiera efectuado retención alguna a la trabajadora por tal concepto con lo que no encuentro que se hubiera configurado el daño. Además, destaca que la Federación es la acreedora del aporte y el deudor el empleador. Y culmina diciendo que a su juicio no se encuentra acreditado el daño.

Ahora bien, ingresando a tratar el agravio adelanto mi opinión que le asiste razón al apelante, pues la actora demando los daños y perjuicios provocado por el incumplimiento de la empleadora de no abonar las contribuciones del retiro en beneficio del actor. Ello le generó un daño por sí, ello le generó la imposibilidad

de gestionar el rescate de los fondos y la renta de los mismos que hubiera debido tener depositados en su cuenta individual y además se reúnen los otros presupuestos de la responsabilidad civil, antijuridicidad, causalidad, daño e imputabilidad (artículos 1716, 1717, 1737, 1739 y 1740 del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: ”Los Seguros de retiro no integran el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, son en esencia un mecanismo previsional que, al igual que el obligatorio y nacional, tienen como objetivo fundamental asegurar la contingencia de la vejez. Su naturaleza previsional justifica que reciba regulación especial dentro del art. 176, Ley 24241. No es un seguro de retiro voluntario, pues los empleados de comercio encuadrados en el CCT 130/75 son afiliados coercitivos a La Estrella S.A. Compañía de Seguros de Retiro y esta obligatoriedad tiene su causa fuente en el convenio colectivo de trabajo. El beneficio que otorga el sistema del convenio referido pretende complementar el beneficio previsional también coercitivo de fuente legal, y algo que es complementario de una cosa, mantiene con ella cierta relación de accesoriedad” (“Federación A. de Empleados de Comercio y Servicios vs. Eduardo Udenio y Compañía S.A. s. Cobro de aportes o contribuciones” - CNTrab. Sala V, 23/11/2011, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 1164/12).

Asimismo ha señalado: ”Corresponde rechazar la acción del trabajador dirigida a percibir los eventuales aportes omitidos por el empleador al Sistema de Retiro Complementario incorporado al CCT 130/1975 mediante Acta del 21/06/1991. Ello así, en tanto carece de acción

directa para solicitar el reintegro de los aportes que no fueron efectuados por su exempleador; siendo la Federación A. de Empleados de Comercio y Servicios la única legitimada para reclamar al principal el cumplimiento de dicha obligación. A diferente solución se arribaría si el trabajador hubiese reclamado los daños y perjuicios derivados de la falta del aporte correspondiente, esto es, el derecho del accionante a percibir la consiguiente renta mensual luego de su desvinculación" ("Perretta, Laura Viviana vs. A. A. S.A." - CNTrab. Sala X, 31/03/2011, Rubinzal Online, RC J 5809/11).

En otras palabras, la actora no reclama por los aportes, sino por el daño que le generó el incumplimiento de la empleadora de hacer los aportes a la Federación.

Prospera el agravio, por el monto reclamado a la fecha de extinción del contrato de trabajo de $19.400. más los intereses fijados por la jueza de primera instancia, hasta su efectiva cancelación.

En segundo término cuestionó la recurrente el rechazo a la condena de cumplimiento de la obligación de hacer de emitir constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical; el rechazo a la condena de la indemnización del artículo 80 LCT, por no tener por realizada la intimación.

Toda vez que se rechazó la condena de cumplimiento de la obligación de hacer y dar a la actora "constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical".

Aclara en primer lugar que no reclamó -como erróneamente lo afirma la jueza de grado- la constancia documentada de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social, sino que requirió a su exempleadora la entrega del instrumento en los exactos términos previstos en el art 80 LCT y siempre peticionó "constancia documenta del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical".

Considero que le asiste razón, pues los certificados que solicita en su demanda no fueron entregados, me refiero al certificado documentados de ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindica, conforme lo estipula el artículo 80 LCT.

Y conforme la norma citada, es obligación del empleador entregar dichos certificados, pues afirma la jueza de grado que se entregó la constancia documentada de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social, y agrega que por no haber reclamo de diferencias salariales es improcedente el planteo de la actora.

Sin embargo, la actora requirió a su exempleadora la entrega del instrumento en los exactos términos previstos en el art 80 LCT y siempre peticionó "constancia documenta del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical.

Y además que no hubiera reclamo por diferencias salariales en nada influye el pedido de los certificados precitados.

Prospera el agravio.

Con respecto al tercer agravio, debo decir que debe admitirse.

Considero que también le asiste razón a la apelante, pues cumplió con la normativa es decir con el artículo 80 de LCT, y realizó una intimación fehaciente en por cuanto conforme nuestro idioma oficial que es el castellano o español, requerimiento significa reclamar, solicitar, intimar una cosa o acción, la expresión "intimación" es una de las acepciones incluida en la previsión legal, y toda vez que indubitadamente existió "requerimiento fehaciente" formulado a la demandada, realizado ya transcurridos 30 días de extinguido el contrato de trabajo, en el marco del expediente administrativo "D., L. N. c/ M. D., I. V.", expte. 1-2619/18 conforme obra en instrumento público, que además fue expresamente reconocido por la demandada en de acuerdo al acta del 10 de diciembre de 2018, el requisito se encuentra satisfecho.

Es decir, esa es la interpretación que corresponde darle al artículo 80 de la LCT y su decreto reglamentario, pues debe tenerse presente que estamos en el ámbito del derecho laboral y no solo juegan las prescripciones del artículo 9 de LCT, sino también los principios de la equidad y la justicia social.

La jurisprudencia ha dicho: "A. a las características impuestas por la finalidad del Derecho del Trabajo, se han elaborado principios comunes que gobiernan a aquel "orden público laboral" -tales como la justicia social, la buena fe, la equidad, el principio protectorio "in dubio pro operario" y "la regla más beneficiosa", la irrenunciabilidad de los derechos, etc., los que constituyen directivas que

operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no sólo para la interpretación de la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos (de la Disidencia de la Dra. Gastaldi)" ("FARRONI, Roberto c/ FRIGORIFICO CARCARAÑA S.A.C.I. -COBRO DE AUSTRALES- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" - CSJ, Santa Fe, 06/05/2009, Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe, 00209/2008, RC J 2531/95).

De modo tal que se admite el agravio.

Por lo tanto, se admiten los agravios.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

En primera instancia se regulan los honorarios de la parte actora en el veintidós por ciento y de la parte demandada en el catorce por ciento, ambos del monto del juicio.

Se regulan los honorarios de los abogados de la actora en un 30% de los regulados en primera instancia y los de los abogados de la demandada en un 25% de los regulados en primera instancia más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postuladora:

1) Se admiten los agravios de la actora en la forma precitada,

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Se regulan los honorarios de los abogados de la actora y de la demandada conforme los considerandos pertinentes (Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación que contra la Sentencia Definitiva n° 140/2023 interpusiera la parte (ID 1165432), que fuera concedido mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2023, fundado en escrito digital ID 1179660 y replicado en pieza ID 1187900 por la contraria.

La sentencia de fecha 02/08/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera la Sra. L. N. D., y en consecuencia, condenó a la Sra. I. V. M. D. a abonarle en el plazo de dos (2) días de quedar firme la presente, la suma de pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($145.135,63), importe que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando 4, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo, condenó a la demandada I. V. Mac D. a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente el certificado de trabajo confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente y conforme lo dispuesto en el Considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura

de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada. Concretamente, los agravios de la actora se fundan en el rechazo a condenar a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados por la no acreditación de los aportes del seguro de retiro complementario de empleados de comercio (CCT130/75); el rechazo a la condena de cumplimiento de la obligación de hacer y dar a la actora la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical y el rechazo a la condena a la indemnización del art. 80 LCT por sostener que el empleador no fue intimado por la trabajadora.

Fundamentos de la actora:

En su primer agravio, critica la recurrente el rechazo del reclamo por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados ante la no realización de los aportes (contribuciones) del seguro de retiro de empleados de comercio, que le aparejó la imposibilidad de gestionar el "rescate" de los fondos que hubiera debido tener acreditados en su cuenta individual.

Sostiene que la sentencia es arbitraria en el punto en tanto incurre en notorio error de derecho.

Explica que el incumplimiento de la obligación patronal de realizar el denominado aporte, técnicamente contribución patronal, le ocasionó un concreto y específico daño al impedirle que pudiera gestionar el rescate de los fondos que hubiera debido tener depositados en su cuenta individual y de la rentabilidad que también hubiera obtenido el capital invertido (el 50% del *quantum* del aporte) a la extinción del contrato de trabajo.

Argumenta que conforme la regulación del "seguro de retiro" el absurdo en que incurre la sentencia se manifiesta cuando en forma incongruentemente y errónea sostiene que quien debe tributar el aporte es la trabajadora, y a consecuencia de ese error, concluye que no se configuró daño alguno y rechaza el reclamo.

Arguye que el daño sí existió y surge indubitado de la imposibilidad de gestionar el rescate de los fondos y la renta de los mismos que hubiera debido tener depositados en su cuenta individual, y ello fue la consecuencia del incumplimiento de la demandada de tributar el denominado "aporte".

En segundo término, cuestionó la recurrente el rechazo a la condena de cumplimiento de la obligación de hacer de emitir constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical.

Aclara que siempre peticionó "constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical" y expresa la procedencia de la obligación contractual impuesta por

la ley a los empleadores, no requiere que el trabajador reclame diferencias de haberes.

Considera que resulta arbitrario negarle el derecho de control del destino de fondos que le retuvieron, en especial de cara carácter sindical que no son ingresados en la AFIP, sino que deben ser ingresados en las cuentas de recaudación de las asociaciones sindicales, en este caso en la cuenta del Sindicato Local y en la Federación.

Sostuvo que en la audiencia celebrada en instancia administrativa la accionada reconoció el incumplimiento de su obligación, y tal incumplimiento no fue subsanado en este proceso juridicial.

Con fundamento en que lo resuelto en la sentencia apelada constituye un inequívoco apartamiento de la ley aplicable al caso, en tanto impone un requisito no previsto por la norma para exigir la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la “seguridad social” y “sindical”, solicita se revoque lo resuelto.

Finalmente objeta el rechazo a la condena de la indemnización del art. 80 LCT que se fundó en la falta de intimación a la empleadora.

Señala que tal lo expuso en su demanda y lo acreditó con la prueba rendida en la causa, sí requirió en forma fehaciente a la demandada la entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT en forma previa a la promoción de la demanda y la demandada incumplió con su obligación.

Explica que la ley no estable en términos textuales como requisito la existencia de una “intimación” fehaciente y menos aún exige algún medio específico (actuación notarial, telegrama obrero), sino que tanto

la ley como el decreto reglamentario utilizan otra palabra, la de "requerimiento" (así lo menciona la ley) y el decreto reglamentario le agrega al requerimiento la expresión de que este sea "fehaciente".

Argumenta que indubitadamente existió "requerimiento fehaciente" formulado a la demandada, realizado ya transcurridos 30 días de extinguido el contrato de trabajo, en el marco del expediente administrativo "D., L. N. c/ M. D., I. V.", expte. 1-2619/18 conforme obra en instrumento público, que además fue expresamente reconocido por la demandada en de acuerdo al acta del 10 de diciembre de 2018, el requisito se encuentra satisfecho.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser

absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, en cuanto a la primera queja de la actora en tanto la jueza *a quo* rechazó la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado de realizar los aportes al seguro de retiro complementario.

Adelanto que el agravio prosperará. Doy mis razones.

Al respecto debe destacarse que la circunstancia que la empleadora demandada no realizara oportunamente los aportes al SRC, provocó un daño a la trabajadora, aquí accionante, ya que no pudo rescatar el capital y la renta acumulada en los fondos correspondientes a su cuenta de capitalización individual.

Esta circunstancia provoca ya desde hace tiempo, que la jurisprudencia en forma prácticamente unánime, determine la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento patronal, que en definitiva reitero, privó a la actora de percibir el monto total que debería haber formado parte de su cuenta de capitalización individual.

Así lo ha reconocido esta Cámara en su anterior composición, y en la actual –expte. 323/22, entre otras- pero también nuestro cimero tribunal provincial ya lo reconocía tiempo atrás, por citar entre otros precedentes, el voto del Dr. Caneo en SD 67/2012, conforme su posición coincidente también con jurisprudencia nacional, que al respecto se ha expedido: "Por el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., el empleador se encontraba obligado a aportar mensualmente un 3,5% del salario liquidado (art. 3°, fs. 195), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así "las vacaciones, horas extras, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ..." (pto.4° del acta acuerdo, fs. 193). Asimismo, el art. 4° del Acuerdo citado establece que el 50% del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los

rendimientos que correspondiere en virtud del art. 10, en tanto que el 50% restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

En síntesis, los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7° y producen ganancias según lo dispuesto por el art. 10. A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50% de los aportes personales. De esta perspectiva, coincido con la ya profusa jurisprudencia que considera que "ante la evasión por parte de la empleadora de sus obligaciones al respecto, los aportes no ingresaron oportunamente a la cuenta individual, esta no generó rendimientos, y tampoco, resultó susceptible de quitas, descuentos y deducciones por gastos e impuestos previstos en los arts. 7 y 9 del Protocolo de fecha 21/6/91, que implementara el seguro de retiro en cuestión, a raíz del dictado de la Ley 24241. Ello genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de tal situación, pues ... la obligación no se ha podido satisfacer debido a que el empleador incumplió sus obligaciones específicas (conf. arg. arts. 628, 629, 904 y cctes. del Código Civil ...); por lo tanto, debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento" (C.N.A.T., Sala II, 25/04/11, "D. M. c/ A. A. S.A. s/ Despido", con cita de S.D. n° 94923, del 17/04/07, en autos "A., C. A. c/ F. S.A. s/ Despido"; ídem Sala II, 31/08/11). En el mismo decisorio, el voto del Dr. Royer, en acuerdo con lo antes expresado: "…Claramente está probado el daño provocado al actor al no haber podido efectuar el rescate de sus aportes personales, sobre fondos

correspondientes a su cuenta de capitalización individual, por la totalidad del período trabajado para la empleadora demandada”… “Ello así, coincido con el vocal preopinante y con abundante jurisprudencia en que tal circunstancia genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados, pues, como ya lo dije,… se vio privado de percibir el monto total que debería haber formado parte de su cuenta de capitalización individual debido a que su empleadora incumplió sus obligaciones específicas, por lo que esta debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento (arg. arts. 628, 629, 904 y ccdtes., C.C)…”.

A tenor de estas consideraciones, resulta errado el razonamiento de la juzgadora de grado, toda vez que, considerando los presupuestos para la procedencia del reclamo de daños y perjuicios estos surgen indiscutibles de la mera omisión comprobada de aportes del empleador, lo cual es un hecho objetivo irrebatible en el que debió hacer foco el razonamiento de la sentenciante para determinar la viabilidad de la pretensión, por lo que entiendo el agravio debe prosperar procediendo la indemnización solicitada por la accionante en su liquidación de demanda -$19.400, a la que se aplicará la tasa de interés fijada por la jueza *a quo* para los montos de condena –tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación- hasta su efectivo pago.

El agravio prospera.

Trataré a continuación el segundo y tercer agravio en tanto se refieren al rechazo de las obligaciones contenidas en el art. 80 LCT y multas por su incumplimiento.

En efecto, se agravia el accionante en tanto el decisorio rechaza la condena al cumplimiento de la obligación de hacer y dar a la actora la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical.

La Sra. jueza *a quo* rechazó esta pretensión en tanto consideró que si bien le correspondía la entrega de un nuevo certificado de trabajo, por las deficiencias detectadas en las constancias de fs. 12 y 13 respecto a los requisitos legales, lo cierto es que rechazó la constancia de ingreso de aportes y contribuciones por considerar que no se reclamaron diferencias salariales.

Cabe advertir que de las constancias de la causa, surge manifiesto la omisión de cumplimiento de esta obligación, por parte de la empleadora, quien en ningún momento acreditó haber entregado las constancias de ingreso de tales aportes, sea de la seguridad social como sindicales.

A su turno, la exigencia impuesta por la juzgadora para su procedencia, no encuentra sustento normativo en el art. 80 LCT, por lo que resulta inadmisible ante la evidencia del incumplimiento del empleador, agregando que no debe confundirse la mención de contribuciones y aportes realizados –que en el caso de la actora se consignaron en el certificado de fs.12, aunque solo las de seguridad social y no las sindicales- con la constancia de su efectivo ingreso a los organismos sea de seguridad social y sindicales, a través del F.931 AFIP.

No resulta ocioso recordar que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

A mayor abundamiento, nótese que incluso analizada la cuestión bajo el prisma de lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (STJ) en el precedente "Labra Rojas", la cuestión planteada no encuentra sustento.

En efecto, en dicho precedente, con criterio práctico se analizó la mecánica empresarial de pago de aportes a la seguridad social y sindicales, tomando en cuenta la carga total con imputación global y no individual y se relevó de la presentación de dichas constancias por cada trabajador, ya que es una comprobación accesible para el mismo, quien puede averiguar fácilmente sus aportes con solo ingresar directamente en la página o sitio web de Ansés.

Ahora bien, dicha flexibilización en cuanto a las constancias, tanto de seguridad social como sindicales, debe reemplazarse con la acreditación del efectivo pago, y en este sentido dicho requisito se cumple, como dijera, con el Formulario 931 AFIP, el cual en el caso no ha sido acompañado y no es posible confundir con el F.984.

En consecuencia, toda vez que la empleadora no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte, debe admitirse el agravio y condenarla a la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales.

Ergo, el segundo agravio prospera.

Finalmente, idéntica suerte correrá el agravio sobre la procedencia de la indemnización art. 80 LCT. Me explico.

La Sra. jueza *a quo* rechaza su procedencia, sobre la base de entender que no se cumplió con la intimación prevista en la norma.

Recordemos al respecto, que en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en treinta (30) días, vencidos los cuales el trabajador encuentra expedita la vía para intimar a su empleador al cumplimiento, dentro de los dos (2) días.

En el caso de autos, el requerimiento fehaciente de la que habla la norma, ha sido efectuado holgadamente después de extinguida la relación y vencido el plazo previsto en el decreto reglamentario, todo ello teniendo en cuenta que la actora fue despedida con fecha 19/10/16 y el requerimiento fue realizado mediante presentación por ante la autoridad del trabajo, acudiendo a la vía administrativa con fecha 14 de noviembre de 2018, conforme constancias que lucen en fs. 10/11. Adviértase además, que en dicha sede, en segunda audiencia de fecha 10 de diciembre de 2018, la actora rechazó por insuficiente la documentación entregada por la empleadora, por no cumplir los requisitos legales.

En suma, no es posible desconocer estas actuaciones administrativas y la fehaciencia del reclamo o requerimiento que a través de esta vía efectuó la actora, en tanto autoridad administrativa del trabajo y organismo público actuante. Tal solución desconoce tal condición a más que no se corresponde con el devenir de los hechos y constancias de autos, al tiempo de sostener una postura rígida -ceñida al intercambio epistolar tal vez, ya que no lo especifica la jueza *a quo*-, que resulta francamente inadmisible y en abierta contradicción con los principios tuitivos del derecho del trabajador, ante

la contundencia de la falta incurrida por la empleadora en la entrega de los certificados reclamados.

En consecuencia, entiendo resulta procedente y debe hacerse lugar al reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

El tercer agravio prospera.

Llegado a este estadio, entiendo deben admitirse los agravios de la actora, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto.

En función de las modificaciones admitidas a la sentencia de grado, se readecuarán las costas y honorarios de conformidad art. 282 CPr. En cuanto a las primeras, siendo que lo decidido no altera el carácter de vencido de la accionada, propongo se mantenga la imposición a su parte de las costas de grado (art. 69 CPr.). En punto a la regulación de honorarios, propongo su regulación en el 22% conjuntamente para los letrados de la actora y 14% conjuntamente a los letrados de la demandada, en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (arts. 5 a 9 de la Ley XIII-nro. 4).

En cuanto a las costas de esta instancia, serán impuestas a la demandada (art. 69 CPr.) y la regulación de honorarios se establecerá en el 30% para los letrados de la actora, conjuntamente, y el 25%, conjuntamente, para los de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el colega que abre el acuerdo, Dr. Manuel H. Pis Diez. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 140/23 de fecha 2 de agosto de 2023 de acuerdo a los siguientes puntos: **a)** hacer lugar a la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la accionante en su liquidación de demanda por la suma de diecinueve mil cuatrocientos pesos ($19.400), a la que se aplicará la tasa de interés fijada por la jueza *a quo* para los montos de condena –tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación- hasta su efectivo pago; **b)** condenar a la demandada a la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, conforme considerandos pertinentes; y **c)** hacer lugar al reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia de grado a los Abgs. J. H. P., E. J. M. y M. J. D. B., conjuntamente, en el veintidós por ciento (22%) y a los Abgs. D.a B. y J. J. P., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Abgs. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Abg. J. J. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"